

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0974/2013

Recurrente: Susana Marlen Mamani Guibarra

Administración Recurrída: Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional (AN), legalmente representada por Daniel Villafuerte Velásquez

Expediente: ARIT-ORU-0089/2013

Fecha: La Paz, 23 de septiembre de 2013

VISTOS:

El Recurso de Alzada interpuesto por Susana Marlen Mamani Guibarra, la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, los antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

CONSIDERANDO:

Recurso de Alzada

Susana Marlen Mamani Guibarra, por memorial presentado el 2 de julio de 2013, cursante a fojas 25-32 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 704/2013 de 12 de junio de 2013, emitida por la Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional, expresando lo siguiente:

Conforme los antecedentes del caso y el Acta de Intervención COARORU-C-0202/2013 de 29 de marzo de 2013, funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA) interceptaron el camión con placa de control 1900-NXS, en la localidad de Kulluri, para posteriormente decomisar la mercadería que contaba con documentación legal y depositarla en los recintos de Depósitos Aduaneros Bolivianos.

Dentro del plazo previsto por Ley presentó toda la documentación original, es decir la DUI C-6227 de 21 de diciembre de 2012; sin embargo, mediante Informe Técnico AN GROGR-SPCCR N° 756/2013 de 12 de junio de 2013, donde el técnico aduanero,

concluye que los Ítems 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 **no amparan**, aspecto que le perjudica económicamente, toda vez que cumplió con la normativa vigente.

Mediante Resolución Administrativa la Administración Aduanera de Oruro resolvió declarar probada la Comisión de Contravención Aduanera y disponer el comiso definitivo de la mercadería descrita en los ítems 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del cuadro de valoración, además pretende hacer pagar por el camión el 30% más, por reincidencia, aspecto que no es cierto, debido a que es la primera vez que el chofer pasa por este tipo de experiencia.

Asimismo, el referido Informe Técnico no considera que presentó documentación con la seguridad de recuperar el total de la mercadería correspondiente a los ítems 1, 2 y 3, parte del ítem 7, obviando que en el recinto aduanero de Pisiga, fue sometido al control físico y documental, pagando los tributos conforme determina la Ley 2492 (CTB), toda vez que aparentemente el chofer habría cargado otra mercadería que no es de su propiedad.

Reitera que de acuerdo a la DUI C-6227, la mercadería fue nacionalizada en Pisiga, por lo que es legal, mercadería señalado en los ítems 1, 2, 3, 7 y 9, razón por la que corresponde que se le devuelva la mercadería correspondiente, toda vez que fue sometida al Régimen de Importación conforme el artículo 32 de la Ley General de Aduanas.

De forma injusta se pretende decomisar mercadería que ya pasó por el control aduanero, revisada tanto física como documentalmente y cualquier error al momento de nacionalizar ya se habría corregido en la DUI, de manera que no puede ser legal una parte e ilegal en otra parte dentro de nuestro territorio, esto denota que no existen criterios uniformes por parte de los técnicos de la Aduana Nacional, en consecuencia este hecho vendría a ser injusto y arbitrario. Concluye que no existen garantías para los comerciantes, por lo que se ve en estado de indefensión.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita anular la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 704/2013 de 12 de junio de 2013.

CONSIDERANDO:

Respuesta al Recurso de Alzada

La Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional, legalmente representada por Daniel Villafuerte Velásquez, según acredita el Memorándum Cite N° 1267/2012 de 8 de agosto de 2012, por memorial presentado el 19 de julio de 2013, cursante a fojas 40-46 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

De acuerdo a los principales argumentos expuestos por la recurrente en el Recurso de Alzada, se tiene que los ítems 1, 7 y 9, no se encuentran amparadas debido a que la documentación presentada como descargo no corresponde con lo encontrado físicamente, aspectos detallados en un cuadro en el que se detalla ítem por ítem, por lo que el Manual para el Procedimiento por Contrabando Contravencional en su numeral 3 inciso a), establece sobre la mercancía decomisada y aclara que el artículo 2 numeral II del D.S. 784 que modifica el artículo 101 del Decreto Supremo 25870 de 11 de agosto de 2000, que habla sobre la Declaración de Mercancías.

Hace notar que mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0555/2012 de 24 de julio de 2012, dentro del expediente AGIT/0508/2012/ORU-0008/2012, se dispuso en el punto XVI, que la mercancía descrita en el ítem 62 del Cuadro de Valoración ORUOI-VA N° 323/2011 no se encuentra amparada por la DUI C-72 ítem 18 al no existir identidad en el Código, entre lo establecido en la DUI, hojas adicionales y factura de reexpedición.

Además señala en lo que respecta a las agravantes que son observadas por la ahora recurrente, se tiene que el 15 de enero de 2013 se emite el Auto Administrativo AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 017/2013, dentro del caso denominado "Opoqueri", donde se dispone declarar procedente la solicitud de devolución del vehículo con placa de control 1900 NXS, a favor de Hives Rafael Villca, al amparo del Testimonio N° 2802/2012 de 5 de septiembre de 2012, por medio del cual Dennis Milton Valenzuela Araoz otorga poder especial amplio y suficiente en favor de Hives Rafael Villca, puesto que le impuso una multa que fue debidamente cancelada mediante Recibo R-31322 de 20 de diciembre de 2012, la suma de Bs. 116.777.-, por concepto de multa del 50% del valor de la mercadería no amparada.

Por lo que la Resolución que a la fecha se encuentra ejecutoriada, notificada el 16 de enero de 2013 y que se trataría del mismo vehículo del caso "Kulliri", por lo que se aplicó el artículo 155 de la Ley 2492 (CTB), concluyendo que la multa se incrementó sobre la multa que deberá pagar el dueño del medio de transporte y no así la recurrente, es así que en calidad de prueba de lo aseverado cursan a Fs. 92 y siguientes la copia legalizada del Auto Administrativo AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 017/2013 y la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 2546/2012 de 28 de agosto de 2012 que cursa a fojas 174 y siguientes de antecedentes administrativos.

Finalmente señala que no se vulneró ningún derecho de la recurrente, ni que la misma se encontraría afectada por una mala compulsa, habiéndose desvirtuado todos y cada uno de los argumentos presentados en el Recurso de Alzada, por lo que la Resolución Administrativa no ha incurrido en violación o contravención a preceptos legales ni la aplicación indebida de normas legales respectivas.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 704/2013 de 12 de junio de 2013.

CONSIDERANDO:

Relación de Hechos:

Ante la Administración Tributaria

Mediante Acta de Comiso, operativo denominado "KULLURI" COARORU N°202 de 29 de marzo de 2013 funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA), en la localidad de Kulliri del departamento de Oruro, interceptaron el vehículo, Tipo Condor, Marca Nissan, Año 1994, Color Morado con placa de control 1900-NXS, conducido por Maycon Carata Huanca cuyo interior encontraron "mercancía consistente en: microondas, lavadoras, equipo de sonido y otros, cantidad y demás características a determinarse en aforo físico. En el momento de la intervención no presentó ninguna documentación; se observó que el camión se encontraba escondido en la Comunidad de Kulluri, realizada la valoración preliminar (N° ORUOI-VA 274/2013) por la Técnico Pamela Coro, quien manifestó que no pasa delito, por lo que se indicó al conductor que se retirara, fojas 5-7 de antecedentes administrativos.

El Acta de Intervención Contravencional COARORU-C-0202/2013 Operativo "KULLURI" de 9 de mayo de 2013, establece que funcionarios del COA el 29 de marzo de 2013. En el control de mercadería y vehículos indocumentados en la localidad de Kulluri de la ciudad de Oruro, interceptaron un vehículo tipo Condor, marca Nissan, color morado año 1994, con placa de control 1900-NXS, conducido por Maycon Carata Huanca, en cuyo interior de la carrocería trasladaba microondas, lavadoras y equipos de sonido de procedencia extranjera y por no existir documentación que respalde su legal internación a territorio boliviano presumieron el acto ilícito de contrabando, procediendo a su comiso preventivo de la mercancía y el secuestro del vehículo y traslado a dependencias del Recinto Aduanero DAB. En cuanto al valor de la mercancía el Cuadro de Valoración, establece un total de tributos omitidos de 34.726,81 UFV's; actuación notificada en Secretaría el 22 de mayo de 2013, fojas 3-4 y 22 de antecedentes administrativos.

Mediante memorial presentado el 27 de mayo de 2013, Arsenio Samuel Balladares Choquevillca, quien reservó el derecho de presentar poder que le otorgue Susana Marlen Mamani Guivara y a cargo de la importadora dentro del plazo previsto por Ley presentó documentación de descargo consistente en: Original de la DUI C-6227 de 21 de diciembre de 2012, fojas 36-45 de antecedentes administrativos.

El Informe Técnico AN GROGR SPCC N°756/2013 de 12 de junio de 2013, concluye señalando que la mercancía de los ítems 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 descrita en el Cuadro de Valoración N° ORUOI-VA N°274/2013 no se encuentra amparada, debido a que no presentaron documentación que acredite la legal internación de la mercancía y/o presentaron documentación que no coincide con lo encontrado físicamente y/o presentaron documentación que no se encuentra enmarcado dentro de la normativa vigente, por lo que la mercancía de los ítems descritos se encuentran al alcance del inciso a) del artículo 181 (contrabando) de la Ley 2492 (CBT), por lo que recomienda proceder a la proyección de la correspondiente Resolución; fojas 52-62 de antecedentes administrativos.

La Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional, emitió la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 704/2013 de 12 de junio de 2013, que declara probada la contravención aduanera por contrabando tipificado por el artículo 181 inciso b) de la Ley 2492 (CTB); en contra de Maycon Carata Huanca,

Dennis Milton Valenzuela Araoz representado legalmente por Hives Rafael Villca, Susana Marlen Mamani Guibarra y en consecuencia dispone el comiso definitivo de la mercancía registrada en los ítems 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 registrada en el Cuadro de Valoración N° ORUOI-VA N° 274/2013 de 16 de abril de 2013. Acto Administrativo notificado en Secretaría el 12 de junio de 2013; fojas 97-106 de antecedentes administrativos.

Ante la Instancia de Alzada

El Recurso de Alzada interpuesto por Susana Marlen Mamani Guibarra, contra la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 704/2013 de 12 de junio de 2013, fue admitido mediante Auto de 3 de julio de 2013, actuación notificada personalmente el 4 de julio de 2013 al Administrador de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional y por cedula el 9 de julio de 2013 al recurrente, fojas 33-38

La Administración de Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional, por memorial presentado el 19 de julio de 2013, respondió en forma negativa al Recurso de Alzada, fojas 40-46 de obrados.

Mediante Auto de 22 de julio de 2013, se dispuso la apertura del término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes, en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada a las partes en secretaría el 24 de julio de 2013, período en el cual la recurrente no presento pruebas; asimismo el expediente fue reconducido a la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, radicado mediante Auto, el 16 de agosto de 2013, fojas 47-53 de obrados.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 (CTB) y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificadas las actuaciones realizadas en esta Instancia Recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

Marco Normativo y Conclusiones:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT-LPZ), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Susana Marlen Mamani Guibarra en su Recurso de Alzada, la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta instancia recursiva.

De la valoración de los descargos presentados y del Contrabando Contravencional

La recurrente en su Recurso de Alzada manifiesta que la Resolución Impugnada, es arbitraria e inconstitucional toda vez que no cometió ilícito de contrabando; Asimismo señala que existe un error en la compulsu, pretendiendo decomisar mercadería que ha pasado por el control aduanero que ha sido revisado física y documentalmente, incurriendo en vicios de nulidad. Al respecto corresponde efectuar el siguiente análisis:

El artículo 115 de la referida Constitución Política del Estado dispone que: *I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.*

II. El estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Por su parte el artículo 117, de la citada Carta Magna establece que: *I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.*

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

El artículo 68 numerales 7 y 10 de la Ley 2492 (CTB), establecen como derechos del sujeto pasivo a formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos

competentes al redactar la correspondiente Resolución, a ser oído y juzgado de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado.

El artículo 98 de la Ley 2492 (CTB), dispone: Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes. Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

Respecto a los requisitos que debe contener la Resolución Determinativa, el artículo 99, parágrafo II de la Ley 2492 (CTB), señala que la Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

Con relación a las facultades de la Administración Tributaria los incisos 4 y 5 del artículo 100 de la Ley 2492 (CTB), dispone que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá: -entre otras- 4. Realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados o no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito. 5. Requerir de las entidades públicas, operadores de comercio exterior, auxiliares de la función pública aduanera y terceros, la información y documentación relativas a operaciones de comercio exterior, así como la presentación de dictámenes técnicos elaborados por profesionales especializados en la materia.

El artículo 148 de la Ley 2492 (CTB), establece que: Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los

ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos. El artículo 160 de la misma norma legal, señala: Son contravenciones tributarias: 1. Omisión de inscripción en los registros tributarios; 2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente; 3. Omisión de pago; 4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del artículo 181°; 5. Incumplimiento de otros deberes formales; y 6. Las establecidas en leyes especiales.

El artículo 181 de la Ley 2492 (CTB), en su primer párrafo establece: *Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: a) Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía. b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.*

En esa misma línea el último párrafo del referido artículo 181 de la Ley 2492 (CTB), dispone que: *Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código.*

El artículo 201 de la Ley 3092, establece que *Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.*

La Ley 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 4 establece los principios generales de la actividad administrativa, entre los cuales, en el inciso d) determina el *Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil*, aspecto concordante con el inciso m) del artículo 62 del DS 27113 que reglamenta a la Ley 2341, que refiere que *en el procedimiento la autoridad administrativa tiene los siguientes deberes y facultades: m) Investigar la verdad material, ordenando medidas de prueba.*

El párrafo II del artículo 36 de la Ley 2341 (LPA), por disposición del artículo 201 de la Ley 3092, establece lo siguiente: *“No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.* El artículo 55 del DS 27113, prevé: *“Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimientos, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.*

De la revisión de los antecedentes administrativos del presente caso, se tiene que mediante Acta de Comiso COARORU N° 202 el 29 de marzo de 2013 a hrs.: 20:00 funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA), en la localidad de Kulliri del departamento de Oruro, interceptaron el vehículo Tipo Condor, Marca Nissan, Año 1994, Color Morado con placa de control 1900-NXS, conducido por Maycon Carata Huanca, toda vez que en su interior encontraron “mercancía consistente en: microondas, lavadoras, equipo de sonido y otros, en el momento de la intervención no presentó ninguna documentación, motivo por el que procedieron al comiso de la mercancía. En ese contexto fue emitido el Acta de Intervención Contravencional COARORU-C-0202/2013 Operativo “KULLURI” refiriendo que por no existir documentación que respalde la legal internación de la mercancía a territorio boliviano presumieron el ilícito de contrabando, procediendo al comiso preventivo de la mercancía, el secuestro del vehículo y traslado de la mercancía a dependencias del Recinto Aduanero DAB. En cuanto al valor de la mercancía el Cuadro de Valoración N° ORUOI-VA N°274/2013 de 29 de marzo de 2013, establece un total de tributos omitidos de 34.726,81 UFV's; actuación legalmente notificada el 22 de mayo de 2013,

Como resultado del comiso efectuado, Arsenio Samuel Balladares Choquevillca en representación de Susana Marlen Mamani Guivara, mediante memorial de 27 de mayo de 2013, presentó documentación de descargo consistente en: Original de la DUI C-6227 de 21 de diciembre de 2012. Posteriormente, la Administración de Aduana Interior Oruro emitió el Informe Técnico AN GROGR SPCC N° 756/2013, el cual

recomienda proceder a la proyección de la correspondiente Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 704/2013.

El Informe Técnico AN GROGR SPCC N° 756/2013, en el punto 2 Consideraciones Técnicas sub numeral 2.3 Compulsa, en el subtítulo con relación a la mercancía señala que: *Arsenio Samuel Balladares Choquevilca ha presentado la siguiente documentación como prueba de descargo de la mercancía, del análisis de la documentación presentada y en base a la compulsa realizada con la información obtenida de la verificación física, se estableció lo siguiente:*

N°	DESCRIPCION
1	Copia original de la DUI N° IM4 2012/401/C-6227 de fecha 21/12/2012 que identifica como importador a Susana Marlen Mamani Guibarra- Identificación 4038809, mas su DAV N°12174948

La declaración descrita en el cuadro precedente ha sido verificada en el sistema SIDUNEA ++, estableciendo que la DUI presentada se encuentra debidamente registrada. Asimismo, concluye que *la mercancía de los ítems 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 descrita en el Cuadro de Valoración N° ORUOI-VA N° 274/2013 no se encuentra amparada, debido a que no presentaron documentación que acredite la legal internación de la mercancía y/o presentaron documentación que no coincide con lo encontrado físicamente y/o presentaron documentación que no se encuentra enmarcado dentro de la normativa vigente, por lo que la mercancía de los ítems descritos se encuentran al alcance del inciso a) del artículo 181 (contrabando) de la Ley 2492 (CBT).*

De lo referido en el párrafo que antecede, se establece que la Administración Aduanera realizó una correcta investigación conforme dispone el artículo 100 del Código Tributario, esto a fin de establecer la existencia o inexistencia del ilícito tributario, al realizar la valoración de las pruebas presentadas en el ejercicio de las facultades de control, verificación, fiscalización e investigación de la Administración Tributaria, demuestra la existencia del debido proceso y cumple los requisitos previstos en el artículo 99-II de la Ley 2492 (CTB), consecuentemente, el argumento de la recurrente en este punto carece de veracidad y sustento legal.

En virtud a lo precitado; esta Instancia Recursiva no considera pertinente retrotraer obrados por esta causa; por tanto; y conforme lo expuesto; corresponde efectuar el

análisis y cotejo documental correspondiente, con el objetivo de arribar a la conclusión de si la documentación soporte presentada ampara efectivamente la mercancía decomisada; en base a los argumentos esgrimidos por la recurrente y la documentación cursante en antecedentes administrativos; en ese entendido se tiene:

Es vital señalar que para el cotejo a efectuarse en esta Instancia Recursiva, se tomará en cuenta la DUI C-6227 de 21 de diciembre de 2012 que fue presentada en original por parte de la contribuyente quien solicitó la devolución de la mercancía contenida en los Items 1, 7 y 9, por lo que de acuerdo a los datos del Informe AN GROGR SPCC N° 756/2013, y el Cuadro de Valoración N° ORUOI-VA 274/2013, se realiza el siguiente cuadro comparativo:

	ANÁLISIS DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA EN INFORME TÉCNICO AN GROGR SPCC N° 756/2013 (EN BASE A DOCUMENTACIÓN PRESENTADA DUI C-6227)			ANÁLISIS DE LA INSTANCIA DE ALZADA (EN BASE A DOCUMENTACIÓN PRESENTADA HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA)		
Ítem	Descripción y cantidad mercancía aforada	Descripción descargo DUI-C-6227	Observación realizada por la Adm. Aduanera	Documentación de soporte presentada	Descripción en la DUI-C-6227	Resultado del análisis en la Instancia de Alzada
1	<p>Descripción: Lavadora automática de 9Kg Características: Carga Superior, 4 Accesorios; Modelo:T9001TDF Marca: L.G.; Industria: Tailandia; Fecha de vencimiento: N/A Tipo de embalaje: Caja de Cartón observaciones: Tiene garantía, peso por caja de 45 Kg. En las fotografías se puede leer ABWPECL Cantidad: 30 unidades</p>	<p>Item 2 Cantidad 10 unid. Lavadora automática; Marca L.G.; Modelo T9001TDFT; TP: ABWPECL nuevo sin uso origen Tailandia y según la DAV N° 12174948 indica que el origen es China.</p>	<p>NO SE ENCUENTRA AMPARADA debido a que la documentación presentada no corresponde con lo encontrado físicamente como ser descripción comercial y origen (No existe coincidencia en el origen entre la DUI y la DAV)</p>	<p>DUI C-6227 Declaración Andina del Valor Formulario N° 12174948 Fojas 40 de ant. Adm.</p>	<p>10 unids. Lavadoras automáticas MR:L.G., MD: T9001TDFT; TP: ABWPECL, nuevo sin uso Origen Tailandia. PARTIDA ARANCELARIA 84502000 (*)</p>	<p>LA MERCANCÍA SE ENCUENTRA AMPARADA solamente en 10 unidades con la documentación soporte DUI-C-6227</p>

Ítem	Descripción y cantidad mercancía aforada	Descripción descargo DUI-C-6227	Observación realizada por la Adm. Aduanera	Documentación de soporte presentada	Descripción en la DUI-C-6227	Resultado del análisis en la Instancia de Alzada
7	<p>Descripción: Equipo de sonido mini componente; características: set 3 piezas (1 equipo, 2 parlantes) con 2 entradas USB frontales, con reproductor de IPOD, modelo CM9520 Marca: L.G.; industria no determinada fecha de vencimiento: N/A tipo de embalaje: caja de cartón, observaciones; peso de cada caja 28.7</p> <p>Cantidad 12 unidades</p>	<p>Cantidad 12 unidades</p> <p>Item 5</p> <p>4 set sistema de audio; Marca: L.G., modelo: CM9520</p> <p>UNXSET: 2 Tipo: DCHLLLK, nuevo sin uso origen china</p>	<p>NO SE ENCUENTRA AMPARADA debido a que la documentación presentada no corresponde con lo encontrado físicamente como ser descripción comercial y el origen</p>	<p>DUI C-6227</p> <p>Declaración Andina del Valor</p> <p>Formulario N° 12174948</p>	<p>4 set de Sistema de audio MR: L.G.; MD: CM9520;</p> <p>Un x Set: 2 set TP: DCHLLLK, nuevo sin uso, Origen China.</p> <p>(según la Página de información adicional de la DUI) fojas 44 de ant. adm.</p>	<p>LA</p> <p>MERCANCÍA SE ENCUENTRA AMPARADA solamente en 4 set con la documentación soporte DUI C-6227</p>
9	<p>Descripción: Lavadora automática de 10 Kg.</p> <p>Características: Carga frontal, 5 accesorios;</p> <p>modelo: F1410FD5, Marca: L.G. Industria: Corea; fecha de vencimiento: N/A</p> <p>Tipo de embalaje: Caja de Cartón;</p> <p>Observaciones: tiene garantía, peso por caja de 50 Kg.</p> <p>Cantidad 8 unidades</p>	<p>Cantidad 8 unidades</p> <p>Item 1</p> <p>Cantidad 7 unidades</p> <p>lavadora automática;</p> <p>Marca: L.G.;</p> <p>Modelo: F1410FDS, Tipo: ALSPECL, nuevo sin uso , origen China</p>	<p>NO SE ENCUENTRA AMPARADA debido a que la documentación presentada no corresponde con lo encontrado físicamente como ser descripción comercial y el origen</p>	<p>DUI C-6227</p> <p>Declaración Andina del Valor</p> <p>Formulario N° 12174948</p>	<p>7 unidades</p> <p>Lavadora automática</p> <p>MR:L.G.; MD: F1410FD5; TP: ALSPECL;</p> <p>nuevo sin uso (según la Página de información adicional de la DUI) fojas 44 de ant. adm.</p>	<p>NO SE ENCUENTRA AMPARADA</p> <p>Debido a que no presentaron documentación que acredite el origen de la mercadería</p>

El cotejo realizado en el cuadro precedente, evidencia que los ítems 2 y 5 se encuentran parcialmente amparados por la DUI C-6227, no obstante en el Informe

Técnico AN GROGR SPCC N° 756/2013, el referido ítem 1 corresponde al ítem 2 de la DUI, asimismo, el ítem 5 de la DUI corresponde al ítem 7 del Informe. En relación al ítem 9 detallado en el mismo Informe Técnico corresponde mantener firme y subsistente su comiso por no estar amparada la mercancía.

Respecto a la solicitud de la devolución del vehículo con placa de control N° 1900 NXS, clase Camión, Tipo Condor, Marca Nissan, Chasis MK210KN-02941, número de ruedas 6, plazas 2, combustible diésel de propiedad de Dennis Milton Valenzuela Araoz, solicitud aceptada previo pago de la multa y el 30% por reincidencia de acuerdo al artículo 155 de la Ley 2492 (CTB); cabe señalar que esta Instancia Recursiva no se pronunciará, debido a que la recurrente no acreditó facultades de representación del propietario, por lo que no corresponde su análisis.

Bajo las circunstancias anotadas precedentemente, resulta evidente que la mercancía se encuentra amparada parcialmente por la documentación de soporte presentada por Susana Marlene Mamani Guibarra; consecuentemente, corresponde revocar parcialmente la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 704/2013 de 12 de junio de 2013, dejando sin efecto el comiso del ítem 1) que corresponde al ítem 2 de la DUI C-6227 (10 unidades de lavadoras automáticas) y el ítem 7) que corresponde al ítem 5 de la DUI C-6227 (4 set de Sistema de audio); quedando firme y subsistente el comiso del ítem 9) que corresponde al ítem 1 de la DUI C-6227; en virtud a que, para la mercancía no amparada, no se presentó documentación que avale su legal internación a territorio nacional, ni se demostró que ésta fue objeto de compra en el mercado nacional y de tránsito interno.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designada mediante Resolución Suprema N° 10501 de 16 de septiembre de 2013, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Administrativa AN-GRORU-ORUOI-SPCC N° 704/2013 de 12 de junio de 2013, emitida por la Administración

Aduanera Interior Oruro de la Aduana Nacional, contra Susana Marlen Mamani Guibarra, y otros en consecuencia, se deja sin efecto el comiso del ítem 1) que corresponde al ítem 2 de la DUI C-6227 (10 unidades de lavadoras automáticas) y el ítem 7) que corresponde al ítem 5 de la DUI C-6227 (4 set de Sistema de audio); quedando firme y subsistente el comiso del ítem 9) que corresponde al ítem 1 de la DUI C-6227, de conformidad al inciso b) del artículo 181 de la Ley 2492 (CTB).

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.